



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVII

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 13 de Marzo de 1984

Número 50

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 235

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se amplía el Decreto No. 232 de fecha 28 de Febrero del año en curso, publicado en la Gaceta de Gobierno, por el cual se convoca al Tercer Período Extraordinario de Sesiones a la H. Legislatura, para tratar además de los asuntos señalados en el mismo los siguientes:

1.—Iniciativa de Decreto, presentada por el Ejecutivo del Estado, para reformar y adicionar los artículos 9o. y 12o. de la Ley de deuda pública.

2.—Iniciativa de Decreto, presentada por el Ejecutivo Local, para reformar y edicionar los Artículos Tercero, Cuarto, Quinto, Octavo y Décimo Primero de la Ley que creó la Comisión del Transporte del Estado de México.

3.—Iniciativa de Decreto, presentada por el Ejecutivo Estatal, solicitando autorización en su favor para constituirse en avalista o deudor solidario en el empréstito que obtenga el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal, denominado Agua y Saneamiento de Toluca, del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. S. A.

4.—Iniciativa de Decreto, para reformar diversos Artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentada por los Diputados integrantes del Comité Técnico de Asuntos Constitucionales y Legislación de la XLVIII Legislatura.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los siete días del mes de marzo de Mil Novecientos Ocho y Cuatro.—Diputado Presidente **Lic. Mario Ruíz de Chávez**; Diputado Vicepresidente **Ing. Enrique González Isunza**; Diputado Secretario **Lic. Arturo Sánchez García**; Primer Vocal Diputado **Justino Carpio Monter**; Segundo Vocal Diputado **Lic. Tonatiuh Mercado Vargas**.—Rúbricas.

Por lo tanto mande se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Marzo 9 de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

Tomo CXXXVII Toluca de Lerdo, Méx., Martes 13 de Marzo de 1984 No. 50

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO EXPEDIDO POR LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

Número 235.—Se amplía el DECRETO No. 232, por el que se convoca al tercer período extraordinario de Sesiones, a la H. Legislatura del Estado.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma el artículo 23 Bis de la Ley Orgánica del Banco de México.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se reforma el artículo 23 Bis de la Ley Orgánica del Banco de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO 23 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 23 Bis de la Ley Orgánica del Banco de México, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 23 BIS.**—El Ejecutivo Federal queda facultado, cuando sea necesario o conveniente a la debida protección de la economía nacional; para expedir decretos que establezcan un régimen de control de cambios, conforme a lo siguiente:

I.—Mediante dichos decretos podrá prohibir o restringir las importaciones, las exportaciones o el comercio dentro de la República, de divisas; la importación o la exportación de moneda nacional, así como establecer las obligaciones y los requisitos respecto del uso y aplicación de las divisas correspondientes al valor de la importación o exportación de mercancías.

En materia de control de cambios el término divisas comprende los billetes y moneda metálica extranjeros; depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera; así como los demás medios internacionales de pago.

II.—El propio Ejecutivo Federal someterá a la aprobación del Congreso de la Unión el uso que hubiere hecho de estas facultades, a través de un informe que deberá remitir dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

III.—El Banco de México, con sujeción a dichos decretos y a las disposiciones complementarias que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará facultado para aplicar el régimen de control de cambios y para establecer los términos y condiciones en que las instituciones de crédito del país y las casas de bolsa autorizadas deban intervenir en la aplicación del mencionado régimen. El propio Banco de México estará facultado para fijar tipos de cambio para las operaciones con divisas.

Quienes reciban préstamos o créditos de entidades financieras del exterior deberán inscribir en el registro que al efecto lleve la citada Secretaría, los actos jurídicos que den origen a dichos financiamientos, en los términos y condiciones que la misma Dependencia señale.

IV.—A quien no cumpla las obligaciones respecto del uso y aplicación de divisas conforme al régimen de control de cambios, dicha Secretaría le impondrá una multa en moneda nacional por una cantidad que no será menor a un cuarto de tanto ni mayor de tres tantos del equivalente al valor de las divisas sustraídas del control.

La sanción antes prevista también se aplicará a quien coadyuve a cometer la infracción a que se refiere el párrafo anterior, así como a quien participe en la simulación de actos jurídicos, de los que resulte igualmente una sustracción de divisas del control de cambios. El que intervenga en dichos actos representando a una persona moral, responderá subsidiaria, solidaria e ilimitadamente del pago de la multa.

V.—A quien no cumpla los requisitos de presentar avisos o declaraciones, o de contar con los registros o autorizaciones exigidos por el régimen de control de cambios, siempre que dicho incumplimiento no tenga como consecuencia la infracción señalada en la fracción anterior, la citada Secretaría le impondrá una multa en moneda nacional por una cantidad que no será menor de cincuenta veces ni mayor de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción.

VI.—La Secretaría, para imponer la multa a que se refiere la fracción IV de este artículo, determinará el valor de las divisas correspondientes en base al tipo de cambio que, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, haya fijado para efectos fiscales a la moneda extranjera de que se trate. El tipo de cambio será el vigente en la fecha en que la infracción se haya cometido.

VII.—La citada Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México, fijará las multas señaladas en las fracciones IV y V, dentro de los límites correspondientes, fundando y motivando su resolución, para lo cual tomará en cuenta:

1. El importe de la operación;
2. El beneficio económico que hubiere obtenido el infractor;
3. El uso de engaños o artificios para llevar a cabo la infracción; o
4. Si el infractor es reincidente.

VIII.—En contra de las resoluciones administrativas que impongan multas, procederá el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en cuya interposición, sustanciación y resolución serán aplicables todas sus disposiciones. Este recurso deberá agotarse previamente a la interposición de cualquier otro medio de defensa legal.

Contra las resoluciones definitivas dictadas en el citado recurso, procederá el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación;

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial** de la Federación.

México, D. F., a 9 de diciembre de 1983.—**Heriberto Batres García**, D. P.—**Raúl Salinas Lozano**, S.P.—**Enrique León Martínez**, D. S.—**Guillermo Mercado Romero**, S. S. Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—**Miguel de la Madrid Hurtado**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Jesús Silva Herzog Flores**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett Díaz**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 14 de diciembre de 1983).

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

DIRECCION DE DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE PERSONAL
1984

CALENDARIO OFICIAL DE DIAS FESTIVOS EN LOS CUALES SE SUSPENDEN LAS LABORES:

FECHA	MOTIVO
20 de Enero	2o. Informe del C. Gobernador.
2 de Marzo	Aniversario de la Erección del Estado de México.
21 de Marzo	Aniversario del Natalicio del Benemérito Benito Juárez.
16 al 28 de Abril	Primer Período de Vacaciones.
1o. de Mayo	Día del Trabajo.
5 de Mayo	Aniversario de la Batalla de Puebla.
1o. de Septiembre	2o. Informe Presidencial.
12 de Octubre	Aniversario del Descubrimiento de América.
2 de Noviembre	Día de Muertos.
20 de Noviembre	Aniversario del Inicio de la Revolución Mexicana.
19 al 31 de Diciembre	Segundo Período de Vacaciones.

PERIODICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO

Durante la semana comprendida del 5 al 9 de marzo se publicaron los números y secciones que enseguida se mencionan

Números:	Fechas:	Secciones
44	Lunes 5	1a. 2a.
45	Martes 6	1a. 2a.
46	Miércoles 7	1a. 2a.
47	Jueves 8	1a. 2a.
48	Viernes 9	1a. 2a.

A T E N T A M E N T E
LA DIRECCION

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES

- UNA.—El Periódico se publica los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse, tendrá que venir acompañado de dos copias siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 10:00 Hrs. de los viernes, para los martes, después de las 10:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles después de las 10:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 10:00 Hrs. de los miércoles, para las de los viernes, después de las 10:00 Hrs. de los Jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES

Por un año	\$ 2,000.00
Por seis meses	\$ 1,000.00
Mas gastos de envío	
Envíos Diarios	\$ 1,000.00
Envíos Semanales	\$ 3,000.00
Envíos Quincenales	\$ 2,400.00
Envíos Mensuales	\$ 2,210.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas, \$5.00 c/u.
Sección atrasada al doble.

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación	\$ 10.00
Línea por dos publicaciones	20.00
Línea por tres publicaciones	30.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$2,000.00 la página. Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$2,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$2,000.00 la página \$1000.00 media plana y \$500.00 el cuarto de página

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 2,000.00	por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 3,000.00	por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 3,000.00	por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 3,000.00	por plana o fracción

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.